

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 30 de 2023. Informo a la Señora Juez, que obra solicitud de la demandante por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. Del SOCORRO IDROBO MONGRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1014**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00247-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Jenifer Juliet Narváez Bojorge  
**Demandado:** Omar Jairo Narváez Ulchur

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que, por auto No.450 del 13 de agosto de 2019, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo y demás prestaciones sociales, devengadas por el señor OMAR JAIRO NARVÁEZ ULCHUR como empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Dicho embargo no incluye la prima de vacaciones y debía aplicarse a los emolumentos laborales relacionados, previas deducciones de ley. Así mismo, se dijo que de no existir una vinculación laboral con dicha entidad, sino una relación de prestación de servicios o cualquier otro tipo de vinculación a través de la cual el citado demandado devengara sumas de dinero, el porcentaje señalado, debería aplicarse a dichas sumas, previas deducciones de ley.

De igual manera se dejó explícito que, el valor correspondiente al porcentaje embargado (50%) se dividiría así: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$296.800), para los meses de febrero a

/Alexandra

noviembre de cada anualidad y para los meses de diciembre y enero, el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), para cubrir el valor de la cuota de alimentos, mientras que el saldo restante del porcentaje mencionado, sería para abonar al saldo de este proceso ejecutivo. Los valores antes señalados, deben reajustarse en el mes de enero de cada año con base en el incremento del Salario Mínimo Legal que determine el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, tal como también se indicó en el citado proveído.

La decisión fue comunicada al pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio No. 1326 del 30 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante solicita que la medida cautelar decretada, sea remitida mediante oficio al Complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño - Regional Antioquia y sí se dispuso en proveído del 24 de octubre de 2019, ordenando oficiar al pagador del citado Complejo, comunicándole la medida cautelar decretada mediante auto No. 450 del 13/08/2019<sup>3</sup>.

Ahora bien, por auto del 21 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito, mismo en el cual se dispuso disminuir a partir del mes de febrero de dicho año, el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) al veinticinco por ciento (25%) del sueldo y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado<sup>4</sup>.

Mediante memorial allegado por el referido demandado el 9 de marzo de 2019, informó a este juzgado que se encontraba cesante<sup>5</sup>.

En esta oportunidad, la demandante solicita al despacho se ordene la reactivación y efectividad de la medida cautelar de retención de emolumentos devengados por el demandado como contratista del SENA REGIONAL VALLE GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO del contrato No. CO1.PCCNTR.4529428, ya que éste aún no ha cancelado su obligación según la última liquidación aportada al proceso y que a pesar de que en el año 2020 aseguró no tener empleo, actualmente presenta dos relaciones contractuales, para lo cual adjunta copia del contrato<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la petición es procedente, por lo cual, se despachará favorablemente, sin embargo previamente, deberá actualizarse el valor de la cuota que de manera mensual debe cancelar el demandado, la que para el año 2020 correspondía a la suma de \$314.608

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001 Folio 38-39

<sup>2</sup> Consecutivo 001 Folio 40

<sup>3</sup> Consecutivo 001 Folio 53-54

<sup>4</sup> Consecutivo 001 Folio 66 -71

<sup>5</sup> Consecutivo 001 fl.85

<sup>6</sup> Consecutivo 003

debiéndose aplicar los incrementos de ley atinentes al salario mínimo legal mensual vigente en cada año.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por el extremo activo, por ser procedente.

**SEGUNDO: INDICAR** que el valor de la cuota de alimentos que debe cancelar el demandado OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.327.936 para este año 2023, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte (\$415.753).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **OFICIAR** al pagador del SENA REGIONAL VALLE, GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO del Valle del Cauca, comunicándole la medida cautelar decretada mediante auto No. 450 del 13/08/2019 dentro del presente asunto, porcentaje de embargo que a su vez fue disminuido mediante proveído No. 021 del 21 de enero de 2020, para lo cual se deberá anexar al oficio, la copia de las providencias mencionadas. El valor correspondiente al porcentaje embargado (25%) se dividirá así: CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$415.753) para cubrir el valor de la cuota de alimentos y el saldo restante del porcentaje indicado para abonar al crédito de este proceso ejecutivo. El valor de la cuota alimentaria antes señalada, deberá reajustarse en el mes de enero de cada año con base en el incremento del Salario Mínimo Legal que determine el Gobierno Nacional.

Indicar así mismo que, los descuentos ordenados deberán ser consignados por separado a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002.

La cuota alimentaria, en la mencionada cuenta deberá consignarse bajo código seis (6), a nombre de la señorita JENIFER JULIET NARVÁEZ BOJORGE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.958.127 expedida en Popayán y el abono al proceso ejecutivo deberá consignarse bajo código uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Informar al mencionado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso que a la letra señala:

**“Art. 593** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

## **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.093 del día 31/05/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2fef924129c098a3462418de6b2fd22b88dda55cbacad443548c1458d3991**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**